



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

ALCUBILLA DE LAS PEÑAS

Transcurrido el período de exposición al público del acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 28 de septiembre de 2011, relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y no habiéndose presentado ninguna reclamación contra dicha modificación, el acuerdo adoptado queda elevado a definitivo de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y se procede a la publicación íntegra del texto.

IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.1 del Real Decreto 2/2004, en relación con los artículos 100 y 103 del mismo texto, se acuerda por unanimidad establecer el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. a) Actos constructivos:

1º. Las obras de construcción de nueva planta.

2º. Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otros equipos de telecomunicaciones.

3º. Las obras de ampliación de construcciones e instalaciones ya existentes.

4º. Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo ruina inminente.

5º. Las obras de construcción de embalses, presas, balsas, así como las obras de defensa y corrección de cauces públicos.

6º. Las obras de modificación, rehabilitación o reformas de construcciones e instalaciones existentes.

7º. Las obras de construcción o instalación de cerramiento, cercas, muros y vallados de fincas y parcelas.

8º. La colocación de vallas, carteles, paneles y anuncios publicitarios visibles desde la vía pública.

9º. La implantación de construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados conforme a la legislación sectorial.

b) Actos no constructivos:

1º. La modificación de uso de construcciones e instalaciones.

BOPSO 3 09012012



2º. Las segregaciones, divisiones o parcelaciones de terrenos.

3º. Las de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones.

4º. Las actividades mineras y extractivas en general, incluidas las minas, canteras, graveras y demás extracciones de tierras.

5º. Las obras que impliquen movimientos de tierras relevantes, incluidos los desmontes y las excavaciones y explanaciones, así como la desecación de zonas húmedas y el depósito de vertidos, residuos, escombros y materiales ajenos a las características del terreno o de su explotación natural.

6º. La corta de arbolado y vegetación arbustiva que constituya masa arbórea o parque en suelo urbano y en suelo urbanizable.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmuebles sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste de su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Base Imponible, cuota y devengo.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el IVA y demás impuestos análogos propios de los regímenes especiales.

Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el proyecto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial de Arquitectos.

Artículo 5. Cuota y devengo.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 4% (cuatro por ciento).

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentaran en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, construcción o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por quien tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la correcta aplicación del impuesto.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y el domicilio del propietario del inmueble o del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de este, así como la conformidad o autorización expresados por el propietario.



3. Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de las construcciones existentes y en general para todas aquellas que así se establezca por la legislación, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el Técnico Director de las mismas y acompañadas de tres ejemplares de los correspondientes planos, proyectos, memorias y presupuestos, visados por el correspondiente Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones.

En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se haya completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para la demolición de las construcciones.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Dada la despoblación que existe en a zona y con el fin de paliar los efectos de la misma en nuestros municipios y con el fin de fomentar el asentamiento de los vecinos, se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Una bonificación del 50% de la cuota a favor de los vecinos empadronados en el municipio.
- b) Una bonificación del 50% en obras de rehabilitación de inmuebles en ruinas.
- c) Cualquier otra aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de entre las citadas en el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Estas bonificaciones no podrán ser acumulativas, el sujeto pasivo únicamente podrá acogerse a una de ellas.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En lo relativo al régimen de infracciones tributarias y sanciones, que correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de septiembre de 2011 entrará en vigor en todo caso a partir del día 1 de enero de 2012, estando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Alcubilla de las Peñas, 21 de diciembre de 2011.–El Alcalde, Juan Luis Antón Antón. 3414

BOPSO 3 09012012